

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 6 de julio de 2023 a las 11:39 a.m., se recibió escrito enviado por el apoderado del ejecutado en el cual indica que propone excepciones previas al mandamiento de pago, pero revisadas las nominadas en el son excepciones de mérito (archivo 012 C01).

El 11 de julio de 2023 a las 8:56 a.m. el apoderado del ejecutado remitió documento (archivo 013 C01).

El 18 de julio de 2023 a las 9:15 a.m., el apoderado el ejecutado remitió escrito contentivo de recurso de apelación contra el auto del 12 de julio de 2023 (archivo 015 C01).

El 18 de julio de 2023 a las 10:49 a.m., se recibió escrito enviado por el apoderado del ejecutante mediante el cual descorre el traslado del mencionado recurso, indica que el recurso formulado por la sociedad ejecutada debe ser despachado desfavorablemente, porque el auto que libra orden de pago NO es susceptible del recurso de apelación en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso (archivo 016 C01). A Despacho.

El Andes, 1 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00072 00
Proceso	EJECUTIVO- C01
Ejecutante	CARCAFE LTDA.
Ejecutado	SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.
Asunto	NO DA TRAMITE A RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Vista la constancia secretarial, en primer lugar, no se le dará tramite y se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto del 12 de julio de 2023 que resolvió el recurso de

reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior, porque no fue interpuesto como lo exige el numeral 2º del artículo 322¹ del C.G. del P.

Aunado a ello, en el artículo 321 del C.G. del P., el auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra enlistada en dicha norma, ni esta consagrada expresamente en otra, para que haga procedente el recurso de apelación.

Ahora, como el término de traslado al ejecutado para que ejerza el derecho de defensa se encuentra vencido, y dentro de dicho término de traslado como se relaciona en la constancia secretarial que antecede, este remitió varios memoriales vistos en los archivos 012, 013 los cuales enunció como excepciones previas al mandamiento de pago, pero al revisar las excepciones allí nominadas como son: pago total de la obligación, indeterminación del valor del contrato, no acreditarse el precio del café establecido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia dentro del contrato, buena fe de la parte demandada, contrario a lo indicado por el togado, las excepciones antes enunciadas son excepciones de merito.

En este sentido, de los anteriores escritos de contestación visto en los archivos 011, 012, 014 C01 mediante el cual el apoderado del ejecutado interpuso excepciones de merito, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al EJECUTANTE por el término de diez (10) días, se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por la Secretaría, súbase el respectivo traslado en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

C.P.

¹ “2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.129** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb8c86305911d7e3830ae7ad3d429989be22d6924afd5f1e8adc929d109696a**

Documento generado en 01/08/2023 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>